



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

**EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00382 00**  
**DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No. 010**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con C.C. No. 73.579.521, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados con la lesión padecida el 16 de enero de 2014, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del actor, el equivalente a \$2.000.000, por los gastos que debe asumir por la atención médica, gastos de abogado y del proceso.

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud a favor del actor lo que resulte de acuerdo a lo evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO** ingresó a la Cárcel San Isidro de la ciudad de

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 19 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán, se le asignó el T.D. 9157.

El día 16 de enero de 2014, el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO, se encontraba en el taller B del penal, trabajando para la redención de pena, elaborando calzado para los internos y sufrió un accidente de trabajo, le cayó una partícula de caucho caliente en su ojo izquierdo.

Para la labor en comento, el INPEC no dotó de elementos de protección al actor.

El señor CADENA PEDROZO no ha recibido controles médicos oportunos, lo que ha deteriorado la salud de su ojo izquierdo.

## **2. Contestación de la demanda**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no contestó la demanda.

## **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, admitida el 11 de febrero de 2016<sup>3</sup>, se notificó en legal forma<sup>4</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 7 de marzo de 2018<sup>6</sup> y 11 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

## **4. Alegatos de conclusión**

### **4.1. De la parte demandada (fls. 76-80 cdno ppal.)**

Formuló los alegatos de conclusión de manera extemporánea.

### **4.2. De la parte demandante**

No presentó alegatos de conclusión.

## **5. Concepto del Ministerio Público (fls. 67-75 cdno. Ppal.)**

Consideró aplicable el “daño especial” como título de imputación, toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad.

Aludió que en nuestro país, el régimen de responsabilidad aplicable según el Consejo de Estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos

---

<sup>2</sup>Folio 21 cdno. ppal.

<sup>3</sup>Folios 27-28 cdno. ppal.

<sup>4</sup>Folios 32 a 34 cdno. ppal.

<sup>5</sup>Folios 38 a 44 cdno. ppal.

<sup>6</sup>Folios 52 a 56 cdno. ppal.

<sup>7</sup>Folios 62 a 65 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado quien tiene la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad.

Sostuvo que se trata entonces de una obligación de resultado, es decir, el Estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y devolverlos, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Estimó que las heridas y posteriores complicaciones del actor en su ojo izquierdo, se produjeron al interior del EPCAMS de Popayán, lugar donde se hallaba privado de la libertad en ese momento por disposición de autoridad judicial, por lo que el Estado asume la obligación de brindarle la protección que requiere para lo cual debe cumplir a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permitan garantizar la seguridad de los internos.

Solicitó declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con los hechos que ocasionaron un grave daño en el ojo izquierdo al interno EFRAÍN CADENA PEDROZO, el 16 de enero de 2014, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que se estime pertinentes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 16 de enero de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 17 de enero de 2016.

Al haberse presentado la demanda el 25 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO en hechos del 16 de enero de 2014, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad?

¿Se configura alguna causal eximente de responsabilidad?

---

<sup>8</sup> Folio 21 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### 3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Se cuenta con la minuta de anotaciones del taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, donde se hace constar que a las 13:45 del día 16 de enero de 2014:

*“(…) EL INTERNO CADENA PEDROZO EFRAÍN PARA SANIDAD. MANIFESTÓ QUE LE HABÍA CAÍDO UN MUGRE EN UNA VISTA. SALIÓ SIN FINALIZAR LAS LABORES.”* (Reverso folio 29 cdno. de pruebas)

En la misma minuta a las 7:30 se consignó que el interno EFRAÍN CADENA PEDROZO del patio No. 6 *“NO SALIÓ POR ESTAR ENFERMO DE UNA VISTA”*. (Reverso folio 29 cdno. de pruebas)

- De acuerdo con las anotaciones de la historia clínica del actor para los días 27 de enero, 20 de enero y 21 de marzo de 2014, se encontró erosión corneal en el ojo izquierdo. En el último control se le entregó un lente terapéutico.
- Se aportó copia de la historia clínica en medio magnético del señor EFRAÍN CADENA PEDROZO (fl. 40 cdno. De pruebas), donde se destacan algunas atenciones médicas tanto en el Hospital Universitario del Valle como en la Clínica Valle del Lili:

28/05/2015: Consulta paciente que le cae caucho caliente en el ojo izquierdo.

06/06/2015: Con diagnóstico de leucoma ojo izquierdo, secuela quemadura, conjuntivitis bacteriana. Consulta por dolor, antecedente le cayó caucho caliente.

28/06/2015: Se anotó: *“Antecedente de trauma ocular en ojo izquierdo con objeto contundente (caucho de pulidora) (...)”*

*Examen físico por regiones: Ojo izquierdo con parche ocular, este se retira y se observa inyección conjuntival generalizada, con opacidad corneal, reflejo rojo disminuido, fotofobia, la cual dificulta examinar agudeza visual y fondo de ojo. Hay abundante secreción purulenta.”*

28/08/2015: El interno presenta secreción purulenta en ojo izquierdo, producto de trauma por caída de caucho caliente en dicho ojo. A pesar de todos los medicamentos formulados desde el momento del accidente no presenta mejoría. Remite a oftalmología.

21/12/2015: Diagnóstico de endoftalmitis. Antecedente de trauma ocular en ojo izquierdo, por caída de caucho caliente.

13/05/2016: Hace 2 años le cayó caucho caliente en el ojo izquierdo con quemadura del ojo (córnea), refiere ardor, ojo rojo, ptosis, visión borrosa, secreción mucoide.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

06/02/2017: *“Diagnóstico comentario: Falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior (...)*

*Explico claramente va a requerir reconstrucción segmento anterior y trasplante heterólogo de limbo, puede requerir 3 a 4 intervenciones quirúrgicas que NO deben iniciarse hasta que las condiciones de salubridad lo permitan se queja de mala visión ojo derecho remito optometría.”*

Le realizaron cirugía de reparación de *simblefaron* con injerto de escleroqueratoplastia el día 25 de enero de 2018.

#### **4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas recluidas en centros penitenciarios**

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado<sup>9</sup>, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>10</sup>.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

*“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.<sup>11</sup>”*

<sup>9</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios<sup>12</sup> que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

## 5. El caso concreto

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno EFRAÍN CADENA PEDROZO el día 16 de enero de 2014, cuando se encontraba realizando labores en el taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, como se observa en la minuta de anotaciones del taller “B” y la historia clínica aportada al expediente en medio físico y digital, que da cuenta de las atenciones suministradas al actor con posterioridad a la fecha en comento, por erosión corneal en el ojo izquierdo producto de trauma por la caída de un caucho caliente, con frecuentes problemas de secreciones purulentas, conjuntivitis, leucoma<sup>13</sup>, endoftalmitis y en febrero de 2017, se encuentra *“falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior”*.

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos, la H. Corte Constitucional ha señalado<sup>14</sup>:

*“Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitar algunos derechos fundamentales (...)*

*Así mismo, esta relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la dignidad humana y la salud.*

(...)

*En conclusión, ésta especial relación de sujeción resulta ser determinante del nivel de protección de los derechos fundamentales de los reclusos e, igualmente, acentúa las obligaciones de la administración pues le impone un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten*

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>13</sup> Opacidad corneal cicatricial que dependiendo de la localización puede cursar con disminución de la agudeza visual. Definición tomada de <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/leucoma>. Consultada en la fecha de esta providencia.

<sup>14</sup> Sentencia T-571 de 2008.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.”*

La entidad demandada no allegó alguna prueba para demostrar que el Establecimiento hace entrega de elementos de protección para el ejercicio de actividades laborales con fines de redención de pena, ni capacitaciones dirigidas a promover el autocuidado de los reclusos que laboran en la cárcel, ni de ninguna otra medida preventiva frente a la eventual ocurrencia de accidentes.

El INPEC no demostró alguna causal de exoneración de responsabilidad y por el contrario lo que sí se acreditó fue que el actor estaba desarrollando actividades en el taller “B” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y en cumplimiento de esta labor, sufrió una lesión en el ojo izquierdo, de lo cual se dejó constancia en la minuta del taller “B”.

Por otra parte debe decirse que si bien la lesión fue ocasionada en forma accidental, lo cierto es que efectivamente ocurrió en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena ofertada y por tanto a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, situación que impide liberar de responsabilidad a la entidad demandada, dado que lo sucedido con el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO, constituye un hecho generador de responsabilidad imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en tanto que para la Dirección del Penal de Popayán, era y es previsible la ocurrencia de accidentes en los sitios dispuestos al interior del Establecimiento para el desarrollo de actividades laborales con fines de redención de pena.

El centro de reclusión estaba en el deber constitucional y legal de evitar o conjurar los posibles accidentes, pero no se adoptaron medidas, a pesar de tener a su cargo la obligación expresa de proveer la protección laboral y social de los internos y la de indemnizarlos en caso de accidente de trabajo, tal como lo prevé el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario vigente para la época de los hechos:

**“ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS.** *El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

*Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.*

**La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.**

**En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.**

*Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad.*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.” (Negrilla subrayada fuera de texto)*

Así las cosas considera el Despacho que está probada la responsabilidad del INPEC, debido a que la integridad personal del actor se encontraba a cargo de éste, quien debía protegerlo de eventuales accidentes y de actos que pudieran atentar contra su integridad personal, pues esta afectación no se considera una carga soportable por quien se encuentra privado de la libertad.

En ese orden de ideas, como el daño padecido por el señor CADENA PEDROZO, sucedió al interior del Establecimiento Penitenciario como consecuencia de la herida sufrida en desarrollo de una actividad laboral con fines de redención de pena, mientras se encontraba sometido a una relación especial de sujeción al estar bajo custodia del Instituto, debe concluirse inexorablemente que hay lugar a imputar responsabilidad estatal a título de daño especial, pues realizando una actividad legítima, se produjo una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas en cabeza del interno, la cual supera las impuestas por el Estado a todo el conglomerado y por lo tanto es procedente acceder a la condena deprecada.

## **6. Perjuicios reclamados y acreditados**

### **6.1. Perjuicios extrapatrimoniales**

#### **6.1.1. Perjuicios de orden moral**

Pretende el demandante que se condene al INPEC a pagar 100 smmlv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>15</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”<sup>16</sup>*

En este caso, de las descripciones consignadas en la historia clínica, se tiene que el interno CADENA PEDROZO sufrió una erosión corneal por la caída de un caucho caliente que ha requerido atención médica desde el 2014 hasta el 2018, con afectación de la visión; sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas, pues aunque se decretó, la parte actora no colaboró para su

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>16</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

realización<sup>17</sup>.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

*“(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

(...)

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”<sup>18</sup>*

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá al demandante una suma correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, en razón de la lesión sufrida el día 16 de enero de 2014, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, lo que se infiere le produjo una aflicción o congoja con el padecimiento sufrido.

### **6.1.2. Daño a la salud**

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>19</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>20</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud*

<sup>17</sup> Sobre el particular ver recuento en audiencia del 11 de septiembre de 2018.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

<sup>19</sup> Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>20</sup> Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
 DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material<sup>21</sup> (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

(...)”<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>23</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>24</sup>*

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”<sup>25</sup>*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>26</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 16 de enero de 2014, por cuanto le cayó una partícula de caucho caliente en el ojo izquierdo, lo que le produjo erosión corneal y otras complicaciones como conjuntivitis recurrente y leucoma, sin que se encuentre acreditado un porcentaje exacto de afectación.

Sin embargo el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, en consideración a que el actor sufrió una lesión en su humanidad, con afectación de la visión por el ojo izquierdo, que ha requerido intervención médica por cerca de 4 años, e incluso una prescripción de cirugía ante

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>24</sup>Ibíd.

<sup>25</sup>Ibíd.

<sup>26</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“Falla limbo ojo izquierdo consecutiva a quemadura segmento anterior”*. De ello, se infieren las limitaciones para las actividades rutinarias por los problemas visuales, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a cuarenta (40) smmlv.

## **6.2. Perjuicios materiales**

### **6.2.1. Daño emergente**

Se solicita para el señor EFRAÍN CADENA PEDROZO la suma de \$2.000.000, por los gastos que debe asumir por la atención médica, gastos de abogado y del proceso, sin embargo no se probaron dichas erogaciones, razón por la cual no se accederá a esta pretensión.

## **7. De la condena en costas**

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor **EFRAÍN CADENA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en hechos sucedidos el 16 de enero de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

- a. Perjuicios morales a favor de **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de **EFRAÍN CADENA PEDROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00468 00  
DEMANDANTE: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

directa, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**TERCERO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

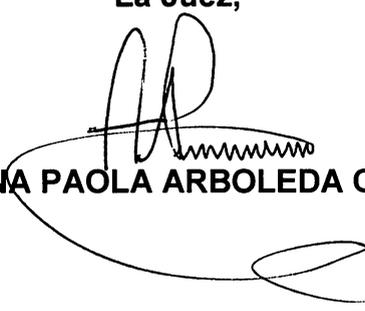
**QUINTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SEXTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Consejo Superior  
de la Judicatura

